En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. C. E. C/ B. de G. y B. A. S.A. y otro S/ Daños y perjuicios - Ley 24.240 " (Expte. N° 417- Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 78 /2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 28/11/22 (fs. 235/246) la jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva.

El día 06/12/22 (fs. 247) apeló la parte actora, habiendo sido el recurso concedido libremente en fecha 07/12/22 (fs. 248).

La expresión de agravios fue presentada el día el 01/03/23 (fs. 256/258 vta.).

A su vez, en fecha 06/03/23 la parte demandada B. de G. y B. A. SA contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC).

2.-La sentencia. El pronunciamiento puesto en crisis, en su parte resolutiva dispuso: "1) Desestimar la demanda entablada por el Sr. C. E. C. contra B. D. SA, continuador de F. C. F. SA F.; 2) Imponer las costas a la parte actora. Regular los honorarios del Dr. L. P., letrado apoderado de la codemandada B. D. SA, en el 18 % y los de los Dres. D. G. L. y M. I. T., letrados apoderados del actor, en el 12 %, en conjunto y proporción de ley, del monto que resulte,

en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere; 3) Admitir la demanda entablada por C. E. C. contra B. D. G. Y B. A. SA. Condenar a ésta última, a abonar al primero la suma de $ 1.002.407,81 (un millón dos mil cuatrocientos siete Pesos con ochenta y un centavos) en concepto de daño directo, Daño moral y Daño Punitivo, con más los intereses indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento; 4) Imponer las costas a la codemandada vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. D. G. L. y M. I. T., letrados apoderados del actor, en el 18 %,en conjunto y proporción de ley, los del Dr. E. F. C., letrado apoderado de la codemandada, en el 12 %, y los del perito contador R. A. C., en el 6 %, los de la Perito Informática, L. A. T. M., en el 6 % de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere; 5) Firme la presente, deberán la codemandada, abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH); 6) Registrar y notificar personal, por cédula o digitalmente".

La controversia tuvo lugar a partir del reclamo incoado, en donde el actor demandó la reparación del daño –daño patrimonial, daño moral y daño punitivo- derivado de la falta de reintegro de fondos que fueron debitados de su cuenta bancaria para constituir un plazo fijo por la suma de $ 60.000.

Las accionadas fueron el B. de G. y B. A. SA y F. C. F. SA.

Las sumas reclamadas fueron $60.000, por reintegro de sumas debitadas; $150.000 por daño moral y $1.500.000 por daño punitivo, o lo que en más o menos resulte de la prueba, intereses, su capitalización y costas.

El Señor C. era cliente de la demandada B. de G. y B. A. SA, en virtud de ser titular de una cuenta de Ahorro en Pesos, N° X.

Luego de haber efectuado exitosamente durante los meses de octubre y noviembre dos plazos fijos vía web mediante el sistema de débito inmediato (D.), con F. C. F. SA, quien había invocado "trabajar con clientes del B. de G." ofreciendo mejores alícuotas de interés, el Señor C. intentó hacer entre el 6 y el 9 de diciembre de 2019 un nuevo plazo fijo, por la suma de $60.000.

Sin embargo, pese a realizar los mismos pasos que en las situaciones anteriores, la solicitud de D. no fue confirmada, razón por la cual el plazo fijo no pudo constituirse, siéndole informado que debía llevar a cabo una nueva solicitud de D. No obstante, observó que la suma de $60.000 ya había sido debitada de su cuenta.

Los reclamos ante las dos entidades fueron infructuosos, sin perjuicio de lo cual el 6 de marzo le fueron acreditados en su cuenta los $60.000 debitados hacía ya tres meses.

Un relevamiento de los autos permite advertir que las accionadas B. de G. y B. A. SA y F. C. F. SA, no han desconocido el vínculo contractual que las relacionara jurídicamente con el Señor C., ni tampoco la operación realizada por el actor, relativa a la afectación de la suma de $60.000 debitados de la cuenta X., a plazo fijo.

Los hechos se encuentran reconocidos, empero, tanto B. de G. y B. A. SA, cuanto F. C. F. SA, negaron su responsabilidad.

Para resolver como lo hizo, la sentencia tuvo en cuenta lo siguiente: "El sistema implementado y habilitado por el B. D. G. Y B. A. SA, para esta operatoria presentó una falla, al debitar una suma de dinero, para una operación de plazo fijo que no se constituyó como tal, y frente a ello no se acreditó esa suma en la cuenta de su cliente. Esta circunstancia pone, en el caso, en funcionamiento el sistema de responsabilidad objetiva, previsto por el art. 40 de la LDC, y conforme a ello las demandadas debían acreditar que la causa del perjuicio al Sr. C. les resultó ajena. Y en ese camino, encuentro

que la codemandada F. logró probar que el perjuicio obedeció a una falla atribuible a un tercero por el que no debe responder, en tanto el dinero nunca le fue remitido. Esto surge de la pericia contable realizada sobre sus libros y contabilidad, por la que se acreditó que sólo existió una solicitud de D., y los $60.000 nunca le fueron acreditados, a los fines de afectarlos a la operatoria consignada por el Sr. C."

Especialmente se consideró que: "B. de G. es una entidad altamente profesionalizada en operaciones bancarias y quien se encontraba en mejores condiciones de probar las razones por las que se efectuó el débito desde la cuenta del actor, el destino de la suma de $60.000 y los motivos por los cuales no fue acreditada inmediatamente a la caja de ahorro del consumidor, ante el fracaso de la operatoria de plazo fijo […] Pero es ese marco, la actitud probatoria de la codemandada ha sido casi nula. No ha producido otra prueba que la Informativa a C., no acompañó elementos relacionados con el mecanismo cumplido, por su intermedio, por el actor, ni relacionado al posterior débito y envío de fondos. En fin, no aporto prueba idónea, que se encontrara a su alcance y permitiera dilucidar el caso […] Tal incumplimiento, en los términos del art. 40 de la LDC impone su responsabilidad por los perjuicios ocasionados al Sr. C.".

Reviste importancia sustantiva la discriminación de los rubros de condena y sus fundamentos.

No obstante reclamar el actor el reintegro de los $60.000 debitados, el 9 de marzo de 2020 dicha suma fue acreditada en la Caja de Ahorro de titularidad del actor. Por ello, sólo prosperó el rubro por los intereses correspondientes al plazo fijo frustrado, como consecuencia de lo condena ascendió al importe de $ 2 407,81, con más los intereses que conforme la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en

SICAL como Tasa Activa B. C. Restantes operaciones vencidas), los que deberán calcularse desde el 06/01/20 (fecha de vencimiento del Plazo Fijo frustrado) y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

Se tuvo por acreditado el daño moral, a resultas de lo que la condena ascendió a $200.000, con más los intereses que conforme la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa B. C.-Restantes operaciones vencidas), los que deberán calcularse desde el 09/12/19 (no 2018 como merced un error de pluma se consigna en la sentencia) en que la suma se debitó de la cuenta del actor y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

Finalmente se condenó al B. de G. y B. A. SA, al pago de daños punitivos por valor de $800.000, suma que "deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme este pronunciamiento".

3.-Los agravios de la parte actora. La parte actora se agravia con base en tres tópicos:

El *primero* de ellos, que la condena por $800.000 por daño punitivo es insuficiente, dada la envergadura de la entidad bancaria.

El *segundo* es que los intereses por la condena por daños punitivos deben empezar a devengarse a partir del dictado de la sentencia de primera instancia.

El *tercero* es la imposición de costas a cargo de la actora. Por una parte, porque contaba con razones para demandar; por la otra porque lo hace bajo el beneficio de litigar sin gastos.

4.-Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo

tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.-Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el punto 3 del presente voto.

6.- Tratamiento de los agravios de la parte actora.

6.1.- El monto de condena por daños punitivos. Se plantea que el monto de la condena por daños punitivos por valor de $ 800.000 es insuficiente, reclamándose que el mismo sea llevado a $ 1.500.000, que es el que fuera materia de requerimiento en la demanda.

En este sentido no puedo dejar de advertir que los hechos por los cuales se puso en marcha el aparato jurisdiccional en las presentes, son anteriores a la sanción de Ley 27.702 de presupuesto para el año 2023 (Ley 27.701, art. 119), por medio de la cual (modificación al artículo 119) el Congreso de la Nación ha modificó las formas de cuantificar las sanciones contenidas en el art. 47 de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 (texto ley 26.361).

Vale decir, que se encontraba vigente la normativa anterior que disponía que el monto de las infracciones no podía superar los $5.000.000. Esta concepción fue reemplazada por un sistema de topes flexibles y dinámicos que tiene por variable base el valor de la Canasta Básica Total para un Hogar Tipo 3; vale decir: los emolumentos necesarios para satisfacer necesidades básicas de una familia promedio de cinco personas, incluyendo lo alimenticio, educación, salud y vivienda.

En la actualidad el tope indemnizatorio se sitúa en $322.360.500, equivalentes a 2.100 Canastas Básicas totales para un Hogar Tipo 3 (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_12_22538EEAF4A3.pdf).

En el caso analizado, tanto la suma originariamente reclamada ($1.500.000), cuanto la efectivamente concedida ($800.000) se sitúan sensiblemente por debajo del tope ($5.000.000), el cual data del año 2008.

Esta consideración debe ser central en el razonamiento, pues entiendo que corresponde a los fines resolver si la cuantificación es o no ajustada a derecho, tener un término de comparación válido.

En este sentido, el referido tope de $5.000.000, en el año 2008 era equivalente a la suma de U$S1.600.000 de acuerdo al cambio vigente en esa época.

Los $ 322.360.500 que constituyen el tope en la actualidad, calculados que sean conforme al valor de la divisa estadounidense al presente equivalen a U$S1.485.532, estando por debajo de los U$S772.000 si se toma como referencia el valor del dólar cdo. c/liq.

La actualización vigente, no reestableció la paridad originaria respecto de la divisa estadounidense.

Con esto quiere significarse que el monto de condena de $800.000, representa apenas un 16% calculado sobre el devaluado tope de $5.000.000 vigente desde 2008.

Con base en lo reflexionado, considero que dicha suma carece absolutamente de la potencia disuasiva necesaria para cumplir con la finalidad tenida en mente por el legislador al hacer de la figura elenco estable del repertorio de herramientas del derecho privado en materia punitiva, sancionatoria, preventiva.

Es por ello, que tratándose de una cuestión que debe ser resuelta por la normativa (tope de $5.000.000) que rige para los hechos anteriores a diciembre de 2022, no haré aplicación de los topes vigentes en la actualidad, pues se trata de una situación jurídica consumada (Conf. argumento JALIL, Julián Emil. "*La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la*

implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "*La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil*", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

No obstante, corresponde precisar que la modificación de la normativa ampliando el techo en materia de condenas por aplicación de daños punitivos, sirve a modo de término de comparación, al efecto de determinar si aun dentro de los límites de la norma aplicable, (reitero: tope de $5.000.000), la suma de efectivo monto de condena se ajusta o no a derecho.

Por lo demás, y aunque la queja se circunscribe a la cuantificación, es menester poner de relieve que la conducta de la condenada constituye materia de reproche con aplicación de daños punitivos en la jurisprudencia.

Kemelmajer de Carlucci, en un caso análogo destaca lo antisocial de la conducta de las entidades bancarias, *v.gr.* reseña: "A pedido de la actora, transfirió electrónicamente fondos produciendo un débito en su cuenta, sin que haya probado que esos fondos llegaron efectivamente a destino, siendo que la carga recaía sobre la entidad bancaria, que estaba en mejores condiciones de probar, desde que el sistema de transferencias electrónicas es complejo e implica un entramado de operaciones en el que, necesariamente, intervienen una empresa emisora y otra receptora; la demandada se escudó en la falta de prueba de la actora y, además, no colaboró con la provisión de los datos necesarios para llegar a la certeza probatoria, mostrando así desaprensión por los derechos del consumidor" (Conf. CCiv.y Com., Salta, sala II, 25/10/2022, "L., M. E. c/ B. M. S.A. s/ acciones de ley defensa del consumidor", en KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., Los daños punitivos y la responsabilidad civil de entidades bancarias hacia los clientes consumidores. Visión jurisprudencial", LA LEY 01/02/2023, 1, Cita: TR LALEY AR/DOC/3703/2022).

Con fundamento en lo manifestado es que propongo hacer lugar al agravio en tratamiento, por cuanto que los daños punitivos en las presentes, deberán ser cuantificados al tiempo de la sentencia de grado en la suma de $1.500.000 de conformidad con la legislación vigente al momento del hecho.

6.2.- El inicio del cómputo de los intereses a ser aplicados en la condena por daños punitivos. La parte objeta la imposición de intereses a la condena por daños punitivos.

La sentencia ordena "admitir la suma de $ 800 000, en concepto de multa civil, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme este pronunciamiento".

Teniendo en cuenta que la finalidad del instituto es claramente punitiva, preventiva y disuasoria, el espíritu de la norma radica en maximizar toda herramienta que propenda a la mejor consecución de los referidos propósitos.

En el *sub examine*, si se toma conciencia de que la incesante devaluación de la moneda nacional orada con cada instante que transcurre el valor del *quantum* de condena, corresponde determinar que el término de inicio para el cómputo de los intereses, sea el décimo día contado a partir de la notificación de la sentencia de grado pues la cuantificación establecida ha sido en base al tiempo de dictado de la sentencia de grado y no del presente acto jurisdiccional.

A los fines del cálculo se aplicará la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa B. C.-Restantes operaciones vencidas), en forma coincidente con el índice que la sentencia de grado establece en materia de intereses a la condena por daño moral.

Por lo expuesto, el agravio será receptado, y la sentencia será revocada en esta parcela, devengándose intereses por el monto de condena por daño punitivo, desde el décimo día contado a partir de la notificación de la sentencia de grado, de conformidad con la Tasa Activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas).

6.3.- La imposición de costas. La recurrente se agravia por la imposición de costas en el grado respecto de la codemandada F. C. F. SA y solicita que sean impuestas a B. G. Y B. A. SA en su totalidad.

El agravio debe prosperar solo parcialmente y las costas deben ser impuestas en el orden causado, en tanto que la parte actora bien pudo creerse de buena fe, con derecho a accionar contra la codemandada vencedora.

Ello es así dado que quien es víctima de este tipo de maniobras carece de la información necesaria para saber cuál o cuáles de las entidades financieras es la responsable del desvío de los fondos, hacía donde fueron dirigidos los mismos, siendo la instancia probatoria la que a la postre echará luz sobre los acontecimientos.

Con base en lo señalado el agravio será acogido y la sentencia de grado modificada en materia de imposición de costas respecto de la codemandada F. C. F. SA, ordenándose que las mismas sean afrontadas en el orden causado (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en lo relativo al monto de condena por daño punitivo, a la fecha a partir de la cual correrán los intereses por dicho rubro y a la condena en costas respecto de F. C. F. SA. Por lo señalado se ordenará que los daños punitivos asciendan a la suma de

$1.500.000, con intereses desde el décimo día de notificada la sentencia de grado, calculados de conformidad con la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa B. C. Restantes operaciones vencidas). En lo relativo a las costas respecto de la codemandada F. C. F. SA, ordenándose que las mismas sean afrontadas en el orden causado (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas respecto del B. D. G. Y B. A. SA, debiendo tener presente lo resuelto respecto de la codemandada F. C. F. SA, en mérito a la solución proporcionada al tratar el agravio del punto 6.3. del presente voto

11.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la codemandada B. D. G. Y B. A. SA vencida, conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

12.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 35 %; y los del letrado de la codemandada B. D. G. Y B. A. SA, E. C., en el 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte actora como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Justiprecio del daño punitivo

Agravia a la recurrente el monto fijado por la a quo como "daño punitivo" (multa civil) en razón de considerarlo insuficiente.

Sabemos que no todo incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños punitivos. Se requiere algo más. Y ese algo más tiene que ver con la necesidad de que exista dolo eventual o culpa grave por parte de aquel a quien se sancione con la multa. Se trata de casos de particular gravedad, que denotan, por parte del dañador, una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos, priorizando netamente aspectos económicos. Lo que se busca con esta figura es castigar la conducta desaprensiva que ha tenido el dañador respecto de los derechos de terceros (conf. CNCom., Sala B, 14/06/2017, *"Callejo, D.A. c/ Volkswagen SA de Ahorro p/ fines determinados y Ot. s/ Sumarísimo"*; cit. JUNYENT BAS, F., *"Recaudos de procedencia del daño punitivo. A propósito de la disparidad de criterios en "Teijeiro" y "Esteban"*, La Ley 14/08/17, 7, La Ley 2017-D, 554).

La doctrina, de forma mayoritaria, destaca que en el daño punitivo debe existir un factor de atribución subjetivo pues, para su aplicación corresponde analizar el grado de intencionalidad y generalización del hecho reprochable al proveedor.

En el mismo sentido, Picasso también entiende que del análisis del art. 52 bis de la LDC se sigue una integración de todo su texto, de manera tal que lo que se denomina pautas de cuantificación relativas a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso llevan implícita una inconducta del proveedor que no puede reducirse a un mero incumplimiento legal o contractual. Este autor argumenta que para la procedencia de la multa civil resulta necesario que la conducta del proveedor sea antisocial e implique una especulación de la operatoria mercantil con conocimiento del desmedro de los derechos del consumidor, plasmándose así el ilícito lucrativo y el reproche subjetivo (conf. PICASSO, S., *"Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor"*, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, Ed. La Ley, Bs.As., 2008, pág. 123; JUNYENT BAS, F., ob. cit.).

En este caso y con relación a la procedencia de la multa civil, la a quo a dicho: *"…no puede sostenerse que la conducta de la demandada configure un actuar doloso o malicioso, pero sí en cambio, negligente pues, frente al reclamo del actor, se limitó a señalar que el dinero había sido transferido, sin realizar otras gestiones destinadas a determinar las causas de lo sucedido ni gestionar oportunamente el reintegro de los fondos, pese a los numerosos pedidos de F., lo que surge de la prueba documental que esta última acompañara y se corroborara con la prueba informática. Resulta evidente la conducta de la demandada aparece reñida con el derecho de trato digno que la Ley de Defensa del Consumidor consagra en su art. 8 bis, ello ante la falta de solución oportuna y definitiva al débito de la caja de ahorro del Sr. C. y su falta de acreditación posterior… Este actuar de la accionada justifica la aplicación de la sanción que se pide, ello con el fin de evitar en el futuro la reiteración de la misma, por parte de demandada…"* (conf. fs. 243 vta./244).

Como vemos, se ha tenido por configurado el incumplimiento de las obligaciones legales esenciales que tiene a su cargo la institución bancaria demandada y se han valorado las circunstancias del caso que conducen a la

existencia de una inconducta de dicho proveedor, por lo que es evidente que no estamos solamente ante un simple incumplimiento contractual y de allí que se le impusiera la multa civil a la accionada. La a quo no le ha imputado dolo al banco pero surge de su fundamentación la existencia de una evidente culpa grave de su parte en lo que hace a un comportamiento reprochable exhibido frente al consumidor y de allí la imposición de la multa en cuestión.

Frente al panorama descripto, del contenido de las actuaciones y de las pruebas arrimadas surge que el importe fijado como multa civil a favor de la actora debe ser aumentado conforme es su pretensión y de allí que deba prosperar su agravio en este sentido.

Estoy convencido que la finalidad que se menciona en la sentencia (evitar en el futuro la reiteración de inconductas similares) y que avala las razones por las cuales se le ha impuesto a la demandada la multa civil, no puede lograrse mediante el importe fijado por la a quo, en razón de ser el mismo notoriamente insuficiente. Surge de la decisión recurrida que la sentenciante ha valorado las pautas de cuantificación y ello tiene directa relación con la gravedad del hecho cometido en perjuicio del usuario, a quien no se le cumplió en tiempo y forma con todas y cada una de las obligaciones que en el caso correspondían o estaban a cargo del Banco.

Por lo tanto, la "multa civil" debe ser lo suficientemente adecuada y proporcional a dicho hecho perjudicial para el cliente (consumidor) accionante. De lo contrario, la finalidad de su imposición no se cumpliría.

No puedo soslayar que la conducta de la demandada constituyó un grave y objetivo incumplimiento de las exigencias de la Ley 24.240, a lo que se suma la grosera negligencia del Banco, cercana al dolo, en toda la operatoria que surge de estas actuaciones. El actuar desaprensivo es dirimente pues el desprecio a los derechos de la contraparte, el aprovechamiento económico de los obstáculos procesales que hacen reducido el número de reclamos, la existencia de "microdaños" (daños ínfimos para cada consumidor

perjudicado que, sumados, resultan jugosas ganancias ilícitas para el proveedor) y toda conducta que violente desdeñosamente el derecho del consumidor o usuario es pasible de la aplicación de los daños punitivos, variando únicamente su cuantía (conf. ALVAREZ LARRONDO, F.M., *"Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación"*, La Ley, 29/11/2020; Cám.1ª.Civ.Com., Sala II, B. Blanca, 28/08/2014, in re: *"Castelli, María Cecilia c/ Banco de G. y Buenos Aires S.A. s/ Nulidad de Acto Jurídico"*).

Estamos ante una actitud de connotaciones incomprensibles de una entidad bancaria frente a un consumidor que, individualmente, carece de importancia para el proveedor puesto que sus ingentes recursos no los genera cada cliente en particular sino los miles, o decenas de miles de ellos en conjunto. De lo que se trata –desde la objetable postura de la entidad bancaria— es de facturar más, de tener más clientes, de proveer más servicios, de otorgar más tarjetas de créditos, más cuentas corrientes, más depósitos a plazo fijo, etc., con total desvergüenza hacia la situación del consumidor, quien, como ocurrió en el caso, debe vagar durante años por todas las instancias imaginables hasta no quedarle otro remedio que requerir la égida jurisdiccional para lograr que se borren las nefastas consecuencias que jamás generó a través de su objetivo de realizar un depósito a plazo fijo que nunca se concretó. Esas actitudes pueden no ser casuales. Es común que en los organigramas bancarios se privilegie a las sucursales con más clientes y productos, otorgando sobresueldos e incluso ascensos de categoría a los empleados y funcionarios que logran ese "mayor éxito comercial"; y ello se consigue aprovechándose de los clientes, casi como si fueran objetos más que sujetos de derecho, obteniendo de paso ingentes beneficios puesto que son muy pocos los usuarios que están dispuestos a soportar el bufón deambular al que son sometidos para lograr el reconocimientos de sus derechos ya que prefieren pagar o perder una suma determinada para "sacarse el problema de encima", lo que es aprovechado por los proveedores para obtener

recursos extra. Estas actitudes sólo pueden aventarse en el futuro (y este es el fin primordial del "daño punitivo") con sumas en concepto de multa civil que disuadan al infractor de reincidir (conf. Cám.1ª.Civ.Com., Sala II, B. Blanca, 28/08/2014, cit.).

Fijar su monto es una tarea delicada, siendo premisas ineludibles: a) que no es un resarcimiento; b) que es una sanción; c) que tiene incidencia la gravedad de la falta; d) que no tiene relación directa y lineal con los rubros indemnizatorios y e) que debe cumplir una función preventiva disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas.

En la demanda, el actor consideró pertinente que la multa sea graduada en la suma de $ 1.500.000.- *"…o lo que en más o en menos se determine (conf. art. 52 bis LDC)…"* (conf. fs. 48 vta.).

Es claro que al no ser éste un rubro indemnizatorio sino una sanción de carácter preventivo impuesta por la Magistrada interviniente, el consumidor no puede ni debe mensurar dicho rubro, y de hacerlo, el Juez en modo alguno quedará limitado por dicha petición (conf. ALVAREZ LARRONDO, F.M., ob. cit.). En la misma línea se manifestó el Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores (Buenos Aires, 23 a 25 de Septiembre de 2010).

El *quid* de la cuantificación del daño punitivo radica en una cantidad encuadrable en el concepto de sanción con función estrictamente preventiva que no sea inferior ni superior a la suma necesaria para generar incentivos económicos suficientes en el infractor como para disuadirlo de incurrir en conductas análogas, postura que ha sido aprobada por unanimidad en el citado Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores.

No debe ser una cantidad inferior a la indicada porque se fomentaría el "incumplimiento eficiente", situación que se presenta cuando el infractor tiene incentivos económicos para desviarse de la conducta debida (que en el

caso consiste en no dañar al consumidor bancario con comportamientos ilícitos. Ello ocurre si la condena esperada por el daño a los miles de consumidores que se encuentran en situación análoga a la del actor es inferior a las ganancias ilícitamente obtenidas por su comportamiento con el cliente.

No estamos aquí antes una indemnización o reparación por daño alguno sufrido por la víctima, sino ante un instrumento preventivo sancionador, que ha elegido como destinatario a la víctima, con la sola finalidad de fomentar la denuncia de prácticas lesivas del orden económico integral. Es que al reconocer el consumidor que su reclamo de escaso monto puede recibir además un plus producto de la sanción al obrar violatorio de todo el ordenamiento económico (por cuanto el mismo distorsiona las reglas del mercado, perjudicando a los competidores ajustados a la ley), éste tendrá mayor interés en iniciar el arduo camino de un proceso judicial, y ante el incremento de los reclamos, las empresas que actúan como la aquí demandada descubrirán que el negocio de lesionar los derechos de sus clientes deja de ser rentable para convertirse en deficitario, y en consecuencia, comenzarán a resolver los inconvenientes directamente en su propia sede, descargando de esa manera el costo de gestión de conflictos que hoy trasladan al Estado a través de sus oficinas de Defensa del Consumidor (conf. ALVAREZ LARRONDO, F.M., ob. cit.; Cám.1ª.Civ.Com., Sala II, B. Blanca, 28/08/2014, cit.).

Tampoco debe tratarse de una suma superior a la necesaria para generar incentivos suficientes que disuadan al infractor de incurrir en conductas análogas, porque si bien el daño punitivo es una sanción, su finalidad es estrictamente preventiva y, por ende, resultaría excesiva una cantidad mayor.

Considero que el agravio bajo análisis demuestra que se ha cometido un error al fijarse el importe de la multa en razón de ser el mismo insuficiente para su finalidad y de allí que la queja debe ser escuchada en este punto.

Con base en los parámetros expuestos y partiendo de la única indemnización fijada en autos con carácter resarcitorio ($ 200.000.- en concepto de daño moral) se llega a un daño punitivo de **$ 1.500.000.- (Un Millón Quinientos Mil Pesos)**, cifra con la que propongo sancionar al B. de G. y B. A. S.A. en los términos del art. 52 bis de la Ley 24.240, que es fijada a la fecha de dictarse la sentencia originaria y que deberá ser pagada dentro del plazo fijado en la misma.

2.2 – <u>Cómputo de los intereses sobre la suma fijada por daño punitivo</u>

La actora se queja por el curso de los intereses sobre la multa civil que se ha impuesto en la sentencia en crisis y pretende su modificación.

Si bien he sido claro en el punto anterior al expresar que la suma que se fija en concepto de "daño punitivo" no se trata de un resarcimiento, no dejo de tener en cuenta que la misma la he fijado –como también lo hace mi distinguido colega en su voto precedente— a la fecha en que fue dictada la sentencia de primera instancia (28/11/2022). Por lo tanto, resulta procedente que los intereses sobre la suma condenada por este concepto deban correr a la tasa activa promedio mensual del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, a partir de los diez días en que fuera notificada a la condenada la sentencia de primera instancia y hasta su pago efectivo.

Propongo, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada en este punto, debiéndose computar los intereses sobre el monto de la condena por "daño punitivo" en la forma que acabo de indicar.

2.3 – <u>La imposición de las costas por el rechazo de la demanda contra</u>

B. D. SA

La sentencia rechazó la demanda contra B. D. S.A. e impuso las costas al actor conforme lo dispuesto por el art. 69 del CPCC. Los recurrentes esgrimen que la decisión se aparta del principio de justicia gratuita del art. 55 de la LDC y que no corresponde imponer las costas al consumidor.

Con respecto al tema de la imposición de costas en un proceso con base en la Ley 24.240, he tenido oportunidad de expedirme en autos *"M. P., V. H. y Otro c/ V. S. SRL y/u Otros s/ Rescisión de Contrato – Daños y Perjuicios"* (sent 29/10/2019, Reg. Nº 28/19). En dicha oportunidad –en concordancia con el primer voto emitido por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe— propuse admitir la queja y revocar la decisión recurrida, disponiendo que –conforme lo dispuesto por el art. 11 de la Ley VII N° 22— no corresponde la imposición de costas a la parte actora por el rechazo de la acción entablada, no estando obligada la misma a afrontar los gastos causídicos que se hubiesen devengado por su accionar en razón de contar con el *"beneficio de litigar sin gastos"* concedido por la ley.

La nueva composición de esta Excma. Cámara me conduce a replantearme la cuestión y realizar un nuevo análisis que conduzca a proponer la mejor solución para la misma, teniendo en cuenta tanto lo dispuesto por el art. 53, 4to párr. LDC, como por el art. 11 de la Ley Pcial. VII N° 22.

En torno al agravio relativo al beneficio de justicia gratuita, debe reconocerse que el último apartado del art. 53 de la Ley 24.240 (t.o. art. 28 de la Ley 26.361) dispone que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o un interés individual gozarán del *beneficio de justicia gratuita*; facultando a la parte demandada la acreditación de la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

Es doctrina reiterada de la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, en lo que respecta a la cuestión

sometida a debate, que el beneficio de justicia gratuita debe abordarse con sujeción a las tendencias actuales que apuntan a facilitar el reclamo de los consumidores y usuarios cuando se entable el vínculo jurídico que configura la relación de consumo (art. 3 LDC) ya que conviene a la efectiva vigencia de los derechos que tutela ese cuerpo legal (conf. CNCom., Sala F, 06/08/2019, in re *Z. de P. B., G. R. c/ Z. A. C. de S. S.A. s/ Ordinario"*).

Desde esta conceptualización se ha propugnado la irrestricta gratuidad de los procesos que se inician en defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, entendiéndoselo integrativo tanto del pago de impuestos y sellados de actuación –que concierne al acceso a la jurisdicción— como de los demás gastos que genere la tramitación del proceso, tales las costas causídicas (conf. CNCom., Sala F, 29/06/2010, *"San Miguel M. Héctor y Otros c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario"*; ídem, 18/03/2010, *"Maero Suparo Hernán Diego y otros c/ Banco Francés SA s/ ordinario"*; ídem, 09/11/2010, *"Roldán de Bonifacio Elizabeth Teresita c/ Fiat Auto SA de Ahorro p/ fines determinados y otros s/ ordinario"*; ídem, 11/11/2010, *"Aparicio Myriam Susana y otros c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario"*; ídem, 22/03/2011, *"Manjón Pablo Angel c/ Stampa Automotores SA s/ beneficio de litigar sin gastos"*; ídem, 06/08/2019, cit.; entre muchos otros).

Mas **ello no implica eximir ni relevar al órgano jurisdiccional para expedirse respecto a quién resultó perdidoso o ganador en el pleito, dado que todo pronunciamiento jurisdiccional exige imposición de costas** (conf. arts. 161 inc. 3 y 163 inc. 8 del CPCC – arts. 163 inc. 3 y 165 inc. 8 CPCC Pcial.), las cuales incluso deben fijarse aunque el vencedor no las requiera (conf. art. 68 CPCC – art. 69 CPCC Pcial.; CNCom., Sala F, 25/09/2014, *"Zenobio, Marcela Alejandra s/ pedido de quiebra por Delucchi M. C."*; ídem, 06/08/2019, cit.).

Los fundamentos que he expuesto no se ven afectados por el hecho de que la norma del art. 11 de la Ley Pcial. VII N° 22 disponga que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la misma gozarán del "beneficio

de litigar sin gastos". De allí que, en razón de los mismos, **cualquier eventual distribución de las costas no invalidaría el análisis que pudiera efectuarse en torno a la inoponibilidad o eximición de su pago** (conf. CNCom., Sala F, 03/12/2013, *Consumidores en Acción Asociación Civil c/ Coviares SA s/ beneficio de litigar sin gastos"*; ídem, 30/03/2017, *"Abdala, Belén y otros c/ HSBC Bank Argentina SA s/ sumarísimo"*; ídem, 01/09/2016, *"Orozco Sergio Eugenio c/ General Motors de Argentina SRL y otro s/ sumarísimo"*; ídem, 06/08/2019, cit.).

Analizando las constancias obrantes en autos, no considero desacertado tener en cuenta la naturaleza de la cuestión planteada y que bien pudo tener el actor una convicción fundada acerca de la existencia del derecho que invocara al demandar a F. C. F. (hoy B. D. S.A.).

Y es de recordar que se ha hecho uso de la potestad exonerativa de las costas, cuando surge que ha mediado una *"convicción fundada"* acerca de la existencia del derecho que se invoca.

Tengo en claro que las excepciones a la imposición de las costas al vencido, no son únicamente las del art. 71 del ritual, que proceden en todos los supuestos en él establecidos, sino que conforme al art. 69 del mismo cuerpo legal el juez puede ejercitar la facultad que estoy analizando, con el alcance allí previsto.

En el camino que conduce a tomar una decisión, evalúo también que la parte actora pudo creerse razonablemente con derecho a promover el reclamo contra la citada codemandada, frente a las características particulares del caso y máxime teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito inicial de demanda.

De conformidad con lo expuesto y tratándose de un asunto cuya interpretación pudo originar dudas en el correcto entendimiento de textos y circunstancias, considero que, por el rechazo de la demanda en cuestión, corresponde imponer las costas en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCC).

3 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo expuesto y fundamentado, es mi conclusión que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha impuesto la suma de $ 800.000.- en concepto de "daño punitivo" al banco demandado; en cuanto ha dispuesto que los intereses sobre el monto fijado como "daño punitivo" se computen dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento y en cuanto a impuesto a la parte actora las costas por el rechazo de la demanda interpuesta contra B. D. SA; **b) disponer** que la suma a pagar por el banco demandado en concepto de "daño punitivo" asciende –a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia— a la suma de **$ 1.500.000.- (Un millón quinientos mil pesos)**; **c) disponer** que los intereses sobre la suma condenada a pagar en concepto de "daño punitivo" se computen a partir de los diez días de notificada la sentencia dictada en la primera instancia y hasta su efectivo pago, a la tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales y **d) disponer** que las costas por el rechazo de la demanda interpuesta contra B. D. S.A. se imponen en el orden causado. Así lo voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia apelada torna aplicable lo dispuesto por el art. 282 del ritual. De todos modos y a la luz de lo propuesto precedentemente sobre la imposición de las costas por el rechazo de la demanda instaurada contra B. D. S.A., considero que no es necesario realizar adecuación alguna en lo que hace a la imposición de las costas y regulación de honorarios respecto de la acción interpuesta contra el B. de G. y B. A. S.A.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

El resultado final del recurso interpuesto por la parte actora conduce a la aplicación de las costas de esta instancia a la parte demandada que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos en su voto

precedente por mi distinguido colega el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación que puso en crisis la sentencia en lo relativo al monto de condena por daño punitivo, a la fecha a partir de la cual correrán los intereses por dicho rubro y a la condena en costas respecto de F. C. F. SA,
2. **DISPONER** que los daños punitivos asciendan a la suma de **$1.500.000**, con intereses desde el décimo día de notificada la sentencia de grado, calculados de conformidad con la Tasa Activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa B. C.-Restantes operaciones vencidas).
3. **ORDENAR** que las costas respecto de la codemandada F. C. F. SA, sean afrontadas en el orden causado (conf. arts. 69 y 72 del CPCC);
4. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia respecto la demandada B. G. y B. A. SA (art. 282 CPCC).
5. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que decide;
6. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la actora a la codemandada B. D. G. Y B. A. SA (Conf. art. 69 del CPCC);
7. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 35 %; y los del letrado de la codemandada B. D. G. Y B. A. SA E. C., en el 25%, todos ellos de la

cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

8. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación que puso en crisis la sentencia en lo relativo al monto de condena por daño punitivo, a la fecha a partir de la cual correrán los intereses por dicho rubro y a la condena en costas respecto de F. C. F. SA,

2. **DISPONER** que los daños punitivos asciendan a la suma de **$1.500.000**, con intereses desde el décimo día de notificada la sentencia de grado, calculados de conformidad con la Tasa Activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa B. C.-Restantes operaciones vencidas).
3. **ORDENAR** que las costas respecto de la codemandada F. C. F. SA, sean afrontadas en el orden causado (conf. arts. 69 y 72 del CPCC);
4. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia respecto la demandada B. G. y B. A. SA (art. 282 CPCC).
5. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que decide;
6. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la actora a la codemandada B. D. G. Y B. A. SA (Conf. art. 69 del CPCC);
7. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 35 %; y los del letrado de la codemandada B. D. G. Y B. A. SA E. C., en el 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
8. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.